

A school of blue-striped snappers swimming in clear blue water. The fish are arranged in a loose formation, moving towards the right. The background is a deep, clear blue.

**MODIFICACIONES DE LA L.O.1/15 EN  
MATERIA DE LESIONES Y DE LESIONES  
IMPRUDENTES CAUSADAS EN TRÁFICO.**

**ANDRÉS CARRILLO  
DE LAS HERAS  
PENAL 3, MURCIA**

# EL HOMICIDIO IMPRUDENTE

Nuevo art. 142.2 CP.

Art. 142.1, esencialmente igual: Quien que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años+

Art. 142.2: Quien que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal+.

# EFECTOS DE LA NUEVA TIPICIDAD

- “ 1.- El homicidio por imprudencia grave no varía ni sus penas ni su definición (a salvo, en su caso, de lo que haya que entender por *%grave+*). Delito público, perseguible de oficio, juicio en el Juzgado de lo Penal, será parte el MF.
- “ 2.- La imprudencia menos grave, de nuevo cuño, se configura como delito leve, delito semipúblico (requiere denuncia para su persecución inicial). Juicio ante el Juzgado de Instrucción.
- “ Es delito leve pues parte de su pena de multa (la de tres meses) y buena parte de su PDC (la de tres meses a un año) caen dentro de las penalidades leves (art. 33.4), art. 13.4 *%Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve+*.
- “ El MF será parte en estos juicios (Circular 1/2015, FGE).
- “ Se despenaliza la muerte causada por imprudencia leve, anterior falta del 621-2º.

## EFICACIA DEL PERDÓN DE LA VÍCTIMA.

- “ Nuevo art. 130.1.5º: La responsabilidad criminal se extingue:
  - “ Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.
  - “ En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.
  - “ Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección+.

# MODIFICACIONES EN EL ART. 147.1 CP

- “ DICCION LEGAL: %El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico+. Todo sigue igual, salvo:
- “ - PENA ALTERNATIVA DE PRISIÓN (3 MESES A 3 AÑOS) O MULTA (DE 6 A 12 MESES) PARA EL TIPO BÁSICO DEL 147.1.
  - “ SUPRESIÓN DEL ANTERIOR 147.2 (ENGLOBADO EN LA PENA DE MULTA GENÉRICA).
  - “ SUPRESIÓN DEL DELITO DE LESIONES POR REITERACIÓN (4) DE FALTAS DE LESIONES EN UN AÑO.
  - “ CONVERSIÓN DE LA FALTA DE LESIONES EN EL DELITO LEVE DE LESIONES (147.2): SUPRESIÓN DE LA LP COMO PENA, AUMENTO DE LA MULTA.
  - “ CONVERSIÓN DE LA FALTA DE MALTRATO DE OBRA EN DELITO LEVE DE MALTRATO DE OBRA (147.3), NO PENA DE LP Y AUMENTO DE MULTA.
  - “ RÉGIMEN DE DENUNCIA PREVIA PARA ÉSTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, SALVO PARA VIOLENCIA DE GÉNERO/DOMÉSTICA (ART. 153.1 Y 2).

# REQUISITOS DEL 147.1 CP

- “ Se ha de ir más allá de la 1ª asistencia o el seguimiento sin más de la misma: atención médica ulterior y distinta de la primera asistencia y su vigilancia.
- “ Mera prescripción de fármacos, no 147.1.
- “ Tratamiento rehabilitador: sí se incluye cuando es objetivamente necesario para la curación (no cuando meramente paliativo o recomendable) y es prescrito por médico.
- “ Problemas (en el art. 152.1.1º CP) de los golpes de muy baja intensidad , que casi no afectan a la infraestructura exterior: relación causal, informes periciales biomecánicos contra informes forenses de sanidad.
- “ Sutura: son tratamiento quirúrgico (¿grapasp? SAP 10-IX-2015, sí son tratamiento quirúrgico, ¿meros puntos de aproximación sin penetrar tejidos? SAP 10-II-16, sí son tratamiento quirúrgico).

# MOTIVOS DE ESTA DESPENALIZACIÓN

- “ Colapso de los Juzgados de Instrucción por la proliferación de los accidentes de tráfico por imprudencia leve (que lo eran casi todos, nada se calificaba de grave+salvo alcoholemia).
- “ Empleo excesivo de los tiempos judiciales penales en materias eminentemente civiles:
- “ Instrucción 3/2006 FGE *ajerta relajación* en el proceso de discriminación entre los supuestos de imprudencia grave y leveñ el estudio particularizado de las circunstancias concurrentes en el caso concretoñ parece haber ido cediendo ante la masificación de las infracciones culposasñ falta de una percepción clara de un interés públicoñ que se ha ido traduciendo en la preponderancia del interés privado por la reparación del daño o perjuicio económico sufrido por la víctima, de modo que la vía del juicio de faltas se considera suficiente, o incluso más ágil, para la obtención de una indemnización, quedando el aspecto propiamente penal relegado a un segundo plano+

# UTILIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN A

## MODO DE GESTIÓN DE INTERESES CIVILES.

“ Instrucción 3/2006, FGE: Por tanto, esa precipitada valoración acerca de la entidad de la imprudencia, no sólo comporta el peligro de que conductas gravemente negligentes causantes de muertes o lesiones graves relacionadas con la circulación viaria acaben siendo castigadas como simples faltas, o de una implícita exclusión de los tipos penales de riesgo asociados a las mismas (de forma que la conducción manifiestamente temeraria se acaba convirtiendo en un homicidio o lesiones ocasionadas por imprudencia), sino el abandono del proceso y con él de la posibilidad de sanción penal, en manos de las víctimas e incluso -lo que resulta aún más grave- de las compañías aseguradoras de las partes implicadas†.

“ Efectivamente, se interponían cientos de denuncias, que tras el reconocimiento forense y tras pactos entre las partes llevaban a la renuncia a acción penal (tras cobrarse), incluso muchas veces con todos citados a juicio: uso indebido durante décadas de la jurisdicción penal.

## EL LEGISLADOR TERMINÓ SIENDO SENSIBLE A ESTE TEMA.

“ Exposición Motivos LO 1/2015: “En la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad”.

# NUEVA REGULACIÓN DE LAS LESIONES POR IMPRUDENCIA: RESUMEN.

- “ MANTENIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE, ART. 152.1 (LAS LESIONES DEL ART. 147.1, PENA ALTERNATIVA DE PRISIÓN O DE MULTA, IGUAL QUE LAS DOLOSAS-, Y LAS LESIONES DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 150, PENA DE PRISIÓN).
- “ ART. 149 CP: %causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica+. ¿Secuelas?
- “ ART.150 CP: %El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad+.
- “ HAY QUE ESTAR AL %**RIESGO CREADO Y RESULTADO PRODUCIDO**+, PERO NO PARA CALIFICAR LA IMPRUDENCIA, SINO PARA RAZONAR LA EXTENSIÓN DE LA PENA.
- “ SE MANTIENE PARA LOS TRES CASOS LA PDC DE 1 A 4 AÑOS.
- “ ES DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE DENUNCIA PREVIA. EL MF ES PARTE POR MINISTERIO DE LA LEY. SE ENJUICIARÁ EN EL JUZGADO DE LO PENAL, PREVIA FASE DE INSTRUCCIÓN.
- “ LA RENUNCIA DEL PERJUDICADO SÓLO TENDRÁ EFECTOS CIVILES, NUNCA DE ARCHIVO DE LA CAUSA.

# NUEVA REGULACIÓN DE LAS LESIONES POR IMPRUDENCIA: RESUMEN

- “ EXPULSIÓN ABSOLUTA DEL CÓDIGO PENAL DE LAS LESIONES, DEL TIPO QUE SEAN, CAUSADAS POR IMPRUDENCIA LEVE (ANTIGUO ART. 621).
- “ ¿EXISTE A DÍA DE HOY LA LLAMADA %EVÍSIMA+?
- “ EJEMPLOS: COLISIONES POR ALCANCE TRASERO (¿TODAS, INCLUSO LAS DE EXCESOS PATENTES DE VELOCIDAD?), COLISIONES DENTRO DE ROTONDAS POR CAMBIO DE CARRIL (¿TODAS, INCLUSO LAS MÁS IMPREVISTAS Y A VELOCIDAD ELEVADA?), GOLPES LEVES AL APARCAR O DESAPARCAR, IMPACTOS DE MUY BAJA INTENSIDAD.
- “ PROBLEMA: SE NECESITARÁ ACUDIR A LA VÍA CIVIL. NO SE DISPONDRÁ DEL %ELEMENTO NEGOCIADOR+ QUE SUPONE UN INFORME FORENSE: SE DEBERÁ DE PAGAR UN PERITO VALORADOR DEL DAÑO CORPORAL. Y SE PUEDE CAER EN UNA CONDENA EN COSTAS, QUE ADEMÁS A PARTIR DE LOS 2.000 EUROS DE RECLAMACIÓN (CASI SIEMPRE) SERÁN LAS PROPIAS DE ABOGADO Y DE PROCURADOR.

# NUEVA REGULACIÓN DE LAS LESIONES POR IMPRUDENCIA: RESUMEN

- “ CREACIÓN DE LA LLAMADA IMPRUDENCIA MENOS GRAVE, SÓLO PARA PRODUCCIÓN IMPRUDENTE DE LAS LESIONES DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 150, CP.  
SE TRATA DE UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO (NO ES LA LEVE EN SU MODALIDAD MÁS CERCANA A LA GRAVE, SON MODALIDADES DE MENOR DESVALOR DE LA GRAVE).
- “ SÓLO SE APLICARÁ EN RESULTADOS DE LESIONES AGRAVADAS: FUERA DE ELLAS, LAS LESIONES CERVICALES ORDINARIAS IRÁN A LA VÍA CIVIL.
- “ MULTA DE TRES A DOCE MESES Y PDC DE TRES MESES A UN AÑO. DE NUEVO, SE CONSTITUYE COMO DELITO LEVE. SE JUZGARÁ POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN (CASI SIEMPRE PREVIA UNA FASE DE DP, PARA CALIBRAR LA IMPRUDENCIA Y LAS LESIONES). INFORME FORENSE ¿AAP 21-XI-13 Y 13-III-15?
- “ ESTÁ SOMETIDO EL RÉGIMEN DE DENUNCIA PREVIA. IGUAL APLICACIÓN, DELITO LEVE SEMIPUBLICO. CON IGUAL APLICACIÓN DEL ART. 131.1.5º POR PERDÓN DEL OFENDIDO.

¿REALMENTE LOS LATIGAZOS CERVICALES HAN DE IR AHORA SIEMPRE A LA VÍA CIVL?

¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE IMPRUDENCIA GRAVE Y MENOS GRAVE?

TS, SENTENCIAS DE 25-I-2010, 5-III-2014 Y 11-II-2015, DETERMINA GRAVEDAD ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA DE LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE PONEN EN PELIGRO Y LA POSIBILIDAD CONCRETA DE QUE SE PRODUZCA EL RESULTADO.

Habrà de atenderse:

1º.- A la mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión.

2º.- A la mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado.

3º.- A la mayor o menor intensidad de la infracción del deber de cuidado, quedando tal intensidad referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos (grave) o un ciudadano poco diligente (¿¿??) (menos grave) o un ciudadano ordinario (¿¿??) (leve).

# NO EXISTEN REGLAS GENERALES.

STS 966/2003, de 4 de julio *En nuestro derecho positivo no hay módulos legales que sirvan para medir la intensidad de la imprudencia a los efectos de calificarla como grave o leve (õ ). Sin duda alguna el criterio fundamental para distinguir entre ambas clases de imprudencia ha de estar a la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido, ya que la infracción de tal deber constituye el núcleo central acerca del cual gira todo el concepto de imprudencia punible. Pero este criterio es demasiado genérico como para que pueda servir en los casos dudosos a los efectos de encuadrarlos en una u otra de tales dos modalidades (õ ). Las circunstancias del caso concretos on las que sirven de guía para calificar una conducta imprudente como grave o como leve:*

De este modo, si ya era difícil distinguir entre imprudencia grave y leve, más lo es ahora diferenciar entre imprudencia grave, menos grave y leve. Pero la imprudencia grave sigue existiendo, y el problema es que con la práctica diaria la hemos degradado, hemos calificado, por utilitarismo, toda imprudencia como leve, cuando en los juicios de faltas, en muchos de ellos, se estaban ventilando imprudencias claramente graves.

## ALGUNOS SUPUESTOS CONCRETOS DE IMPRUDENCIA GRAVE

- “ 1. circular a velocidad excesiva rebasando el vehículo que se encontraba detenido ante un paso de peatones (STS 720/2003, de 21 de mayo).
- “ 2. Conducir con exceso de velocidad en una población (SSTS 12.12.89 y 8.5.97).
- “ 3. Salirse de la calzada e invadir la calzada opuesta (SSTS 15.4.02, 19.6.87).
- “ 4. La inobservancia de preferencias de paso en un cruce (STS 22.4.87).
- “ 5. Rebasar semáforos en rojo (SSTS 1920/2001, de 26 de octubre, 95/1997, de 27 de enero).
- “ 6. Adelantar sin visibilidad (STS 26.4.1990).
- “ 7. Conducir sin prestar atención alguna a las incidencias viarias (STS 14.11.92) ò (cajón de sastres para la culpa grave) AAP 21-I-2016, falta de atención mínima y alcance, imprudencia grave.
- “ Es decir, en esencia, casi todos los supuestos que hasta hace relativamente poco se incardinaban en la imprudencia leve, impidiendo el principio acusatorio tramitar algo distinto de un JF.

# EJEMPLOS CONCRETOS: CRUCES

No es lo mismo un cruce en forma de  $\perp$  (puede no ser grave si se trata de simple preferencia de la derecha) que en forma de  $\top$  (grave, salvo excepciones).

Si hay señal de  $\top$  o  $\perp$  el paso  $\perp$ , probable grave.

Diferencia entre conductor que conoce la zona y sus precauciones necesarias (grave) del que no es conocedor de la zona (puede no ser grave).

Calles estrechas con visibilidad reducida por edificios y demás; extremar diligencia (imprudencia grave).

Vehículos pesados, largos o de peor maniobrabilidad, extremar precaución (imprudencia grave).

Carretera claramente secundaria frente a principal (grave).

Diferencia entre conductor profesional (le es exigible mayor precaución y diligencia, posible grave) del que no es lo es.

Dificultades de visibilidad en cruce (extremar diligencia, no lo hace leve, lo hace grave)

# OTROS SUPUESTOS CONCRETOS

- “ ATROPELLOS: Si es zona habilitada para cruce de peatones, será imprudencia grave.
- “ Si el peatón pasa por la calle, no por paso de cebra, imprudencia leve. Pero no en todo caso, por ejemplo:
  - “ Calles sin pasos de peatones o en las que el cruce de los mismos es muy difícil por otro lugar (imprudencia grave o menos grave).
  - “ Zonas muy populosas, centros de enseñanza o zonas cercanas a centros comerciales, zonas muy masificadas por la hora o el día, en las que se cruza de facto por la calle (puede no ser leve).
- “ ROTONDAS: acceso indebido a una rotonda, implica desconocer el paso: posible imprudencia grave.
- “ Salida indebida de una rotonda: si se cruzan varios carriles para ello, puede ser menos grave.
- “ Alcances traseros en ciudad (leve, con excepciones), alcances traseros en carretera (menos grave, salvo excepciones), cambios de carril en rotonda con colisión lateral (leve, salvo excepciones), salidas de aparcamiento en batería (leve, con salvedades).
- “ Bicicletas (y ciclomotores): extremar precaución, difícilmente leve.
- “ Dependerá de la afluencia de tráfico: a más tráfico, más grave.

EN SUMA, SERÁN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO LAS QUE DIFERENCIEN LA CULPA.

“ De este modo, la denuncia por la vía penal sigue siendo viable para muchos de los casos anteriores, por posible imprudencia grave con resultado de lesiones del 147.1 (la cervicalgia ordinaria). Será la instrucción de cada caso específico la que dé lugar al archivo (imprudencia leve o imprudencia menos grave con lesiones ordinarias), a incoar delito leve (imprudencia menos grave con resultados lesivos agravadas) o a incoar procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Penal (imprudencia grave con lesiones incluso ordinarias).

# SUPUESTOS DE POSIBLE APLICACIÓN DE LA IMPRUDENCIA MENOS GRAVE: LA %DEFORMIDAD+

Habrán casos en los que, a pesar de que la imprudencia se sitúe en el ámbito de la %menos grave+, aún exista tipicidad penal, si bien como delito leve, por tener encaje las lesiones en los artículos 149.1 y 150.

Por ejemplo, el muy frecuente %perjuicio estético+, y su posible calificación de %deformidad+ del artículo 150.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista (STS 430/2010 de 28 de abril).

La jurisprudencia ha venido considerando, también, que las cicatrices permanentes deben incluirse en el concepto de deformidad, incluso, con independencia de la parte del cuerpo afectada, siempre que siendo visibles tengan relevancia y alteren la configuración del sujeto pasivo.

En la STS 388/2004, de 25 de marzo, se destacan tres notas características de la deformidad: irregularidad física, permanencia y visibilidad. Y añade que las cicatrices permanentes deben incluirse en el concepto de deformidad, incluso, con independencia de la parte del cuerpo afectada.

## ALGUNOS SUPUESTOS CONCRETOS:

- “ **SAP Madrid, S. 4ª, 27-XI-2015: %cicatrices queloides directamente perceptibles debajo de la mandíbula (8 centímetros), en el brazo y codo derecho (20 centímetros) y el lateral izquierdo del tórax (10 centímetros).** Las cicatrices son visibles a primera vista y le producen un evidente perjuicio estético, que ha de calificarse de **moderado+**.
- “ **SAP Murcia, S.5ª, 24-X-2014: %secuelas consistentes en cicatrices de 5 cm en región masetera izquierda, de 4 cm que se origina en borde palpebral inferior izquierdo y llega hasta región malar y de 3,5 cm que va desde el canto externo de ojo izquierdo hasta la región cigomática izquierda,** causantes de un perjuicio estético **importante+**.
- “ **SAP Murcia, S.5ª, 25-X-2013: %las cicatrices del hombro y de la espalda,** por su localización, su visibilidad (ostensibles y apreciables a simple vista), su carácter permanente y el perjuicio estético que suponen, especialmente la de la espalda, que, pese al tiempo transcurrido, viene a coincidir en su configuración con la lesión cortante de 32x0,5 cm lineal de esa zona, llamativa por su significación antiestética+.

## LA PÉRDIDA O INUTILIDAD DE MIEMBRO PRINCIPAL O NO PRINCIPAL.

“ STS, entre otras, de 5-10-2004, establece que no es precisa una inutilidad, total y absoluta, para la aplicación del precepto contenido en el artículo 150 del Código Penal. En concreto, la Sentencia 321/2004 de 11 de marzo, partiendo de que la inutilidad de un miembro supone la ineficacia del mismo para la función que tiene atribuida, indica que "...la pérdida de funcionalidad no debe ser entendida en su acepción literal, bastando un menoscabo sustancial de carácter definitivo...%”

“ Debe estimarse como principal la extremidad u órgano que posea relevante actuación funcional para la vida, la salud o el desenvolvimiento normal del individuo Son principales aquéllos que tienen autonomía funcional, y son no principales los que carecen de tal autonomía, sirviendo tan solo para facilitar el funcionamiento de los principales, como acontece con los dedos respecto de la mano.

# SUPUESTOS CONCRETOS

1.- Mano. Miembro principal. SAP Girona, S.3ª, 15-III-2005, %Jose Ignacio , además de los trastornos en la sensibilidad de la mano que le dificulta, entre otras cosas, coger objetos y le impide realizar actividades que requieran una cierta precisión, como abrocharse un botón, padece también una pérdida sustancial de fuerza en la mano que le dificulta de forma importante realizar tareas o actividades que requieran ejercer fuerza como llevar una bandeja o coger objetos de cierto peso sin que a ello obste que pueda acabar, aunque con dificultades, realizando determinadas actividades, como sujetar algún objeto o abrocharse un botón valiéndose de la otra mano o sirviéndose de su ayuda.

2.- Basta con una inutilidad parcial: no es imprescindible que se produzca la pérdida total de un miembro, bastando su inutilidad parcial como indica la Sentencia TS de 19-1-89, que recoge ejemplos de pérdidas parciales de miembros: la inutilidad para la flexión del dedo índice de una mano (29-5-1917); limitación de los movimientos de un brazo o de una mano (22-5-1928); imposibilidad de flexión completa del segundo dedo de la mano izquierda y limitación en la flexión y extensión del dedo medio de la propia mano (22-5-1957) (STS 1330/04, 11-11).

# MÁS SUPUESTOS CONCRETOS.

- 3.- Brazo, miembro principal. SAP Valencia, S. 3ª, 17-IX-2012, *En caso de haber dificultades para la movilidad de un brazo: tanto para la elevación del brazo (que le impide a la víctima incluso peinarse), como para la rotación del hombro, por lo que se consideran pérdida de su funcionalidad, asimilable según nuestra jurisprudencia a la inutilidad+.*
- 4.- Pérdidas de visión: órgano principal. SAP Alicante, S.1ª, 21-XII-2010, *Es reiterada la doctrina que el ojo es miembro principal, no siendo obstáculo a ello el que existan dos ojos. Por otra parte debe equipararse a pérdida de miembro principal la pérdida de funcionalidad del miembro afectado, que en el presente caso, afectó, de entrada, a una pérdida de visión del 90% Las tres últimas sentencias citadas, recogen pérdida de visión en un ojo de un 80%, un 90% y un 84%, es decir incluso inferiores a la inicial pérdida de visión de la víctima (ST.S. 3 febrero 2009).*
- 5.- Pérdida de audición: La cofosis (pérdida total de audición en un solo oído) es inutilidad de miembro principal, a pesar de la bilateralidad (STS 30-X-2014). SAP Tarragona, S.2ª, 7-XII-2009, pérdida de audición de un 60%, no 149 sino 147.1 (¿¿??).

## MIEMBRO NO PRINCIPAL: DEDOS.

“ Dedos, SAP Vigo, 22-I-2014, *%pone de relieve que puede hablarse de deformidad por la limitación de la movilidad y las cicatrices que le quedaron en las dos manos, aunque mayores en la derecha, precisando que siempre va a existir esa limitación de movilidad en ambas manos, y que los dedos prácticamente están inmovilizados, reiterando la compatibilidad del mecanismo lesional narrado por el lesionado con el resultado lesivo+; combina deformidad con inutilización de movilidad de los dedos para llegar a la tipificación del artículo 150 del CP.*